

**SENTENCIA DEFINITIVA.-** Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 12 doce de Septiembre de 2017 Dos Mil Diecisiete.

**V I S T O S,** los autos de la causa penal número **180/2015**, instruida en contra de \*\*\*, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, cometido en agravio de \*\*\*, para dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.** En base al artículo 438, fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se procede a señalar los datos generales del acusado.

**1.- DATOS GENERALES DEL INCULPADO** de nombre \*\*\*. Quien al rendir su declaración preparatoria, el día \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, mexicano, originario de \*\*\*, y vecino de \*\*\*, Hidalgo, con domicilio calle \*\*\*, número \*\*\*, Colonia \*\*\*, de \*\*\* años de edad, por haber nacido el día \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, estado familiar \*\*\*, ocupación empleado de \*\*\*, con ingresos económicos \*\*\*, si sabe leer y escribir, por tener maestría en \*\*\*, el nombre de sus padres \*\*\* (VIVE), \*\*\* (VIVE).

**SEGUNDO.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO.-**

Antes de hacer alusión desde el punto de vista histórico al presente procedimiento penal, es importante aclarar que todas las fojas que se citen a continuación en esta sentencia son en base al folio existente en la causa penal indicada al rubro; mencionado lo anterior y en términos del artículo 438, fracción III, de la ley adjetiva penal en vigor, se tiene que:

Con fecha 24 veinticuatro de Julio de 2015 dos mil quince, el Agente del Ministerio Público Investigador Primer Turno de este distrito Judicial, recibe la QUERRELLA a cargo de la C. \*\*\*, por hechos posiblemente constitutivos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA Y AMENAZAS**, cometido en su agravio y en contra de \*\*\*.

1. **(AVERIGUACIÓN PREVIA).** El 24 veinticuatro de Julio de 2015 dos mil quince, se inició la averiguación previa número **18//CAVIT7505/2015**, con motivo de la querrela presentada por \*\*\* en contra de \*\*\*, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA Y AMENAZAS**, en su agravio. Por tal razón, una vez que el Agente del Ministerio Público Determinador y Especializado en Justicia para Adolescentes de la mesa III, y consideró integrada la indagatoria, ejercito acción penal en contra de \*\*\*, como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de \*\*\* solicitando se librara orden de aprehensión respecto de dicha persona. Por lo que, por razón de territorio se remitieron las diligencias de averiguación previa a este Juzgado. Foja,(31-43).

2. **(PREINSTRUCCIÓN).** En fecha 09 nueve de Septiembre de 2015 dos mil quince, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este Juzgado sin detenido, bajo la causa penal número **180/2015**. Foja 44-45. El día 27 veintisiete de enero del 2016 dos mil dieciséis, se decretó orden de aprehensión en contra de \*\*\*, como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** en agravio de \*\*\* Foja 65-71. Con fecha 16 dieciséis de Febrero de 2016 dos mil dieciséis, se decreta la detención constitucional de \*\*\*, como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de \*\*\* Foja 73. En la misma fecha \*\*\* obtuvo su libertad provisional bajo caución. Foja 79-80.

En fecha 17 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, le fue recabada a \*\*\*, su declaración preparatoria, con las formalidades de ley. Foja 85-87.

3. **(INSTRUCCIÓN).** Con fecha 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se resolvió la situación jurídica de \*\*\*, en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se decretó auto formal prisión, a \*\*\* como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de \*\*\*, Foja 102-111. En fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio número 18542, proveniente del Juzgado Primero de distrito en el Estado, mediante el cual informa que **LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A \*\*\***. Foja 186-192. En fecha 06 seis de julio de 2016, dos mil dieciséis, se da cumplimiento a la

*ejecutoria de amparo dictada dentro del Juicio de Garantías número 305/2016-II-A, dejando insubsistente y sin efecto el Auto de Plazo Constitucional e fecha 22 de febrero de 2016, dictado en contra de \*\*\*, y con esta misma fecha se dictó una nueva resolución en la cual se decretó **AUTO DE SOBRESEIMIENTO Y POR ENDE LIBERTAD ABSOLUTA A** favor de \*\*\*, al no acreditarse elementos constitutivos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, que se dijo cometido en agravio de \*\*\*. Foja 196-203. En fecha 14 catorce de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, se recibe el oficio número 1180/2016-D, suscrito por la licenciada \*\*\*, Secretaria de acuerdos de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, así como testimonio de resolución mediante el cual **revoca** la resolución de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Primero Penal de este Distrito Judicial, y se decreta **auto de formal prisión** en contra de \*\*\* **AL HABERSE ACREDITADO SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA COMETIDO EN AGRAVIO DE** \*\*\*. Foja 230-250.*

**4. (JUICIO).** *El día 05 cinco de Julio de 2017 dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción. Foja 348. Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, momento en el cual se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones acusatorias. Fojas 349-363. El día 22 veintidós de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Defensor Particular, formulando conclusiones de no responsabilidad a favor del ahora sentenciado. Foja 366-379. El día 01 primero de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:*

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** *De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla este Juzgador, tal y como lo fue durante el proceso, al*

actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, concretamente en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 45 Fracción XV, 55 y 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen

en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA.**

**A). CONDUCTA Y TIPICIDAD.** A efecto de conocer si nos encontramos o no ante un delito, se procede a la aplicación del artículo 25 del Código Penal, que establece:

**“Artículo 25.-** No hay delito cuando:

**Fracción I.-** En el hacer o no hacer del agente, haya ausencia de voluntad;

**Fracción II.-** No se acredite alguno de los elementos constitutivos del tipo penal;

**Fracción III.-** Se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien, a través de la violencia o de cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

**Fracción IV.-** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente,

*ni por culpa grave por el agente y no se tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado;*

**Fracción V.-** *Se obre por obediencia legítima y jerárquica, aun cuando la orden constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el inculpado la conocía ni era previsible racionalmente;*

**Fracción VI.-** *Se obre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro;*

**Fracción VII.-** *Se actúe con el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que pueda disponer;*

**Fracción VIII.-** *Se contravenga lo dispuesto en una Ley penal por impedimento legítimo o insuperable;*

**Fracción IX.-** *Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente haya se haya provocado esa incapacidad;*

**Fracción X.-** *Se obre bajo error invencible, que no derive de culpa, respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita, porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque por su extremo retraso cultural y aislamiento social desconozca la existencia de la Ley o el alcance de ésta;*

**Fracción XI.-** *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho; o*

**Fracción XII.-** *Se produzca un resultado típico por caso fortuito, ejecutando el agente un hecho lícito.*

*Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer de oficio.”*

*Precepto en el que se contienen los elementos negativos del delito a saber: Ausencia de conducta, en su fracción I; Atipicidad, en su fracción II; Causas de justificación, en sus fracciones III a VIII (a excepción de la parte final de la fracción IV) e inculpabilidad en sus fracciones IX a XII; por lo tanto de las causas por las cuales no existe el delito, se puede obtener aplicándolo en forma inversa, cuando si estamos ante un delito al consistir la antítesis de tales negaciones del delito en: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, por lo que atendiendo a que en cada figura delictiva para hacer referencia al el verbo típico se incluye una acción u omisión, esto es a la conducta, el legislador está uniendo a los dos primeros elementos del delito citados y que consisten en la conducta y la tipicidad, razón por la que en este considerando se procede al análisis también en forma conjunta de ambos elementos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de **\*\*\***, y que se encuentra previsto y sancionado por los artículos **243 BIS, 243 Ter, Fracción II y 243 Quater, Fracción II**, del Código Penal vigente al momento de la comisión delictiva, los cuales establecen:*

**ARTÍCULO 243 Bis.-** *Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:*

- I. *El o la cónyuge, el o la ex cónyuge, la concubina, ex concubina, el concubinario o ex concubinario:*

- II. *El pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo u a fin hasta el cuarto grado.*
- III. *El adoptante o adoptado.*
- IV. *El incapaz sobre el que es tutor.*

*A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia.*

*Asimismo, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.*

*En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz se aumentara en una mitad la pena que corresponda. No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental o adicción.*

**ARTÍCULO 243 Ter.-** *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 243 Bis, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:*

**FRACCIÓN II.-** *Mantenga una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.*

**ARTÍCULO 243 Quater.-** *Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente Capítulo se entiende por:*

**FRACCIÓN II.- violencia psicológica.-** *cualquier acción u omisión que pueda consistir en insultos, marginación, restricción a la auto determinación, humillación, amenazas, intimidaciones, coacción o condicionamiento que*

*provoquen en quien la recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.*

*Ahora bien para tener por acreditada la tipicidad del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA de acuerdo a los hechos de la presente causa, así como a la acusación realizada por la ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 384 y 438 del Código de Procedimientos Penales, deben estar acreditados lo siguientes elementos constitutivos de la conducta típica de ilícito en estudio y que son:*

**A).- Que el agente activo del delito haya ejercido violencia física, psicológica, sexual o económica en contra de la ofendida;**

**B).- que dicha violencia psicológica haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o el lugar que habite**

**C).- con quien mantenga una relación de pareja o la hayan tenido hasta un periodo de dos años antes de la comisión del hecho, aunque no vivan en el mismo domicilio.**

*Precisado el marco jurídico y después de analizar en forma lógica jurídica y en su conjunto el material probatorio existente en autos, llego a la conclusión de que las pruebas existentes si acreditan la tipicidad del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA, cometido en agravio de \*\*\*.*

*El primero de los elementos se acredita con la propia declaración que realiza la ofendida \*\*\*, quien esencia refirió en su comparecencia y declaración de fecha 24 de julio de 2015, que desde hace dos años once meses inicio una relación de noviazgo con \*\*\*, que en un principio todo parecía bien, que era una persona educada, pero que conforme fueron pasando los meses, al llevar un año de novios la empezó a controlar acerca de las personas con las que ella podía hablar, en general a los hombres porque sus intenciones no eran buenas, y que si no le obedecía le dejaba de hablar, lo que ocasionaba que se deprimiera y que hiciera lo que le dijera por temor a que terminara su relación, en una ocasión están en Pachuca porque estudiaba la universidad llego \*\*\* al lugar donde vivía y delante de el puso a cargar su teléfono, y le llego un mensaje de whatsapp, que le decía te*

*extraño nena, lo que le enfureció y muy violento le dice que es esto, le trato de explicar que no tenía nada que ver con el mensaje, que su hermano \*\*\*, estaba en la casa y al escuchar cómo le hablaba \*\*\*, le dice que porque le revisaba su teléfono, a lo que le grito diciéndole no es contigo el problema... que después de que su mama hablara con el ella se quedó con \*\*\* y le empieza reclamar por su hermano que porque se metía el... se dejaron y después de reconciliaron... después decidieron entrar al gimnasio la insulto en esa ocasión diciéndole que era una tonta, pendeja, y nuevamente regresaron al mes, a los últimos meses la empezó a insultar más, diciéndole que si no tenía cerebro, que si estaba estúpida, pendeja, que nunca iba a entender lo que no tenía que hacer... “*

*Lo que también se relaciona con su ampliación de declaración de \*\*\*, quien en fecha 27 de julio del 2015, entre otras cosas dijo:*

*“...que de acuerdo a su declaración donde hace mención que entrenaba en el gimnasio donde se encontró a su amigo arquitecto de nombre \*\* y que en el mes de agosto del 2014, fue que por causa de saludar a este amigo, que el activo se enojó, y le dijo que era una tonta, puta, pendeja y termino con ella y al mes regresaron... que el domingo siguiente se encontraron escuchando música en el vehículo del activo, cuando le activo le pidió su memoria prestada para descargar unas canciones a lo cual la pasivo accedió y fue como a la media hora de estar en su casa que le escribió un mensaje diciéndole que era una mustia, una mentirosa, hipócrita, que ojala y se muriera.. dos semanas después empecé a recibir mensajes del activo a las cinco de la mañana diciéndole que ella andaba con un amigo de nombre \*\*\*, y que no quería verla a lado de él y que iría a la iglesia o a donde sea a partirle su madre y que le iba a hacer un desmadre condicionándola que tenía que dejar de ir a la iglesia y que no tenía que tener ningún contacto con sus amigos ni de los que iban y que en el mes de abril platico con el enfrente al parque del caracol, donde le dijo que si regresaban tenía que elegir entre la iglesia y el... que teme a que el activo pueda lastimarla o alguno sus amigos o familia ya que el activo es una persona muy violenta y explosiva...”*

*A estas declaraciones se les concede valor de prueba en términos del artículo 223 del código procesal penal vigente en el estado, ya que reúne aquellos extremos del artículo 228 de la citada ley ya que se emite fue una persona mayor de edad además de ser la propia pasivo quien reciente directamente la conducta del sentenciado que por su edad capacidad e instrucción tiene el criterio necesario*

*para apreciar el acto la exposición de su testimonio denota imparcialidad, además los hechos respecto de los cual declara los conoce pro si misma y no por indicciones ni referencias de otros, su declaración es clara y precisa sobre la substancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y no fue obligada a declarar, ni impulsada por medio del engaño, error o soborno, siendo que al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:*

*sirviendo de apoyo por identidad de razón jurídica la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 69 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte XIII, Sexta Época de rubro y textos siguientes:*

**“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.-** Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”

*Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: No. Registro: 222,788, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.*

**OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

*De esta declaración se acredita que el hoy sentenciado en varias ocasiones ha insultado y humillado a la pasivo \*\*\*, que la ha sometido a una situación de poder, que constantemente la ha amenazado y sometido a su agresividad y posesión, además, es clara al precisar que en el mes de marzo del año 2015, se encontraba en el gimnasio, \*\*\*\*\* con unos amigos y que el hoy sentenciado la empezó a insultar diciéndole que era una estúpida, pendeja, que no tenía cerebro, además, que en el mes de agosto del 2014, le dijo por saludar a un amigo de nombre \*\*\*, que era una tonta, puta, pendeja, y en el mes de abril del 2015, después de que se llevara a su casa la memoria del celular de la pasivo y después de dejarla en su casa le escribe que es una mentirosa, mustia, hipócrita, que ojala y se muriera, luego entonces como se ha mencionado con esta declaración de la pasivo se acredita que el hoy sentenciado en varias ocasiones la ha insultado y humillado, ejerciendo así una violencia PSICOLÓGICA sobre esta ofendida, y se sostiene lo anterior a razón de que no debe perderse de vista que es la víctima del ilícito a estudio y que este tipo de violencia sucede generalmente en ausencia de testigos presenciales y muchas veces sin dejar rastros físicos, y en todo casi daños psicológicos, difíciles de comprobar, esto ilustra con la siguiente tesis:*

*Época: Octava Época*

*Registro: 222788*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo VII, Mayo de 1991*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: VI.1o. J/46*

*Página: 105*

**OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.**

*La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretaria: \*\*\*.*

*Amparo en revisión 205/89. \*\*\*. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretario: \*\*\**

*Amparo en revisión 103/90. \*\*\*. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretario: \*\*\**

*Amparo en revisión 174/90. \*\*\* y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\*. Secretario: \*\*\*.*

*Amparo en revisión 317/90. \*\*\* y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretario:\*\*\*.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 171561*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Agosto de 2007*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: XVII.2o.P.A.30 P*

*Página: 1896*

*VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).*

*Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 139/2007. 25 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\*.*

*Secretario: \*\*\*.*

**PRUEBAS QUE SE RELACIONAN CON LA DECLARACIÓN DE \*\*\*, QUIEN EN FECHA 28 DE JULIO DEL 2015, ENTRE OTRAS COSAS MANIFIESTA:**

*“... que la pasivo y su mama del declarante asisten a una iglesia cristina y que fue ahí donde la pasivo conoció al activo, y se hicieron novios, durando su noviazgo como tres años y medio...manifestando que el día que se percató de cómo era el activo con la pasivo, fue el día en su casa en Pachuca, cuando llegó el activo y la pasivo dejó cargando su celular, donde decía te extraño nena, y el activo le empezó a hablar muy groseramente a la pasivo, gritándole y reclamándole diciéndole que porque recibía ese tipo de mensajes que si andaba con ese tipo, o quien era, y que cuales eran sus intenciones... que el activo comenzó a hablar de lo sucedido poniendo a la pasivo de su lado, ya que le daba la razón a él por el miedo que le tenía...”*

*A esta declaración se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del código de procedimientos penales para el estado de Hidalgo, al estar rendida por una persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, la exposición de su testimonio denota imparcialidad, además los hechos respecto de los cuales declara los conoce por medios de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, su declaración es precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y al no apreciarse que deponente haya sido obligado a declarar por medio de engaño, error o soborno. Testigo que además merece valor probatorio, conforme lo refiere la siguiente tesis aislada:*

*Registro: 242902*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 157-162, Quinta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.*

*Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.*

*Séptima Epoca, Quinta Parte:*

*Volúmenes 121-126, página 89. Amparo directo 3349/78. Cosbel, S.A. de C.V. 17 de enero de 1979. Cinco votos. Ponente: \*\*\*. Secretario: \*\*\*.*

*Volúmenes 145-150, página 63. Amparo directo 2511/81.\*\*\*. 29 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: \*\*\*. Secretario:\*\*\*.*

*Volúmenes 151-156, página 50. Amparo directo 2202/81.\*\*\*. 3 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente:\*\*\*. Secretario:\*\*\*.*

*Volúmenes 151-156, página 50. Amparo directo 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.*

*Volúmenes 157-162, página 79. Amparo directo 3382/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:\*\*\*. Secretario: \*\*\**

Lo que se relacionó con el dictamen parcial en materia de psicología de fecha 04 de agosto del 2015, suscrito por la perito psicóloga, \*\*\*, el cual obra en autos de este sumario penal a fojas 25 a la 28, y que fue debidamente ratificado ante el ministerio público, y del cual concluyo lo siguiente:

“... en base a los datos obtenidos, mediante las pruebas y técnicas psicológicas, y acto a la petición vía oficio del agente del ministerio público, hago del conocimiento que \*\*\*, percibe a su ambiente inmediato con inestable, tenso, y complicado, lo cual la lleva a experimentar temor, angustia, e inquietud, (zozobra) como respuesta afectiva ante la esencia de una situación de peligro que antente contra su integridad, generando con ello que se muestre preocupada y ansiosa, ya que cursa por un periodo de tensión emocional, consecutivo a un evento en el cual ha percibido vulnerada su integridad, por lo que se maneja de una forma desconfiada, evasiva y cautelosa, como un medio compensatorio de seguridad. Dirige hacia la figura masculina (agresor –\*\*\*), preocupación ya que hace más bien se considera que puede llegar a lastimarla que aunado a ello el mismo le desencadena miedo desilusión y tristeza, derivado de las acciones negativas, que ha dirigido hacia su persona...”

**EN SU AMPLIACIÓN DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2016, LA PERITO EN MERITO CONTESTO:**

**A LA PRIMERA.-** que diga el declarante porque motivo se dice que es una tensión emocional R= es una alteración que presenta un sujeto al verse inmerso en una situación estresante o conflictiva para él.

**A LA DIECIOCHO.-** que diga la perito concretamente si tuvo o no temor la evaluada con las pruebas R= si reflejo.

**A LA VEINTIDÓS.-** que nos diga la perito si el temor de inseguridad el miedo y la tranquilidad pueden deberse a que la evaluada tenga falta de auto confianza R=no, ya que en ese caso concreto las características que se mencionan del miedo y la tranquilidad pueden deberse a que la evaluada tenga falta de auto confianza.

*A este dictamen pericial se le concede el valor de prueba en términos de lo establecido por el artículo 223 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, por reunir aquellos extremos de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la Citada Ley, pues se trata de un dictamen pericial que emite un perito que tiene título oficial en la ciencia sobre la cual dictamino, fue designado por el Ministerio Público, recayendo su nombramiento en una persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y su dictamen pericial comprende la descripción de la persona tal y cual como fue hallada, hace una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados y sus conclusiones las formula conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.*

*Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia, visible en la página 188, del Tomo II Penal, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice 2000, Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, identificada bajo el rubro y texto siguientes:*

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”*

*Lo que acredita que al pasivo si bien no fue objeto de violencia física, lo que se acredita es que con esta probanza corroborada con las inspección ministerial y f de persona que se practicara el 24 de julio del 2015, es el que se corrobora que la pasivo no se le aprecian lesiones recientes visibles, y que si presenta temor, intranquilidad, zozobra, y angustia, ante la persona de un evento que colocan en riesgo su integridad, tiende a sentirse amenazada, lo cual genera que curse por periodo de desaparición y preocupación, pues de no ser así las técnica y metodologías utilizadas por la experto en la materia no abrían arrojado tales resultados.*

*En ese sentido se arriba a la conclusión de que dicha afectación psicológica es causa de los insultos y humillaciones que ha sufrido por parte de ahora sentenciado, como lo es, de acuerdo a lo probatoriamente señalado con antelación, que en el mes de marzo del 2015, saliendo del gimnasio \*\*\*\*\* , el sentenciado le infiere diversos insultos y que entre ellos le dijo, estúpida, pendeja, que no tenía cerebro; que el día viernes 20 de julio del mismo año le llamo y la insulto diciéndole cosas como nido de víboras e hipócritas, y que en agosto del 2014, por saludar a un amigo arquitecto de nombre \*\*\*, le dijo que era una tonta, puta, pendeja y que su hermano \*\*\*, refiere haber visto al leer un mensaje que llego a su hermana, el sentenciado comenzó a gritarle groseramente, lo que se adminicula con la conclusión de la experto y pasivo.*

*Pruebas que a juicio de quien resuelve, dejan claro que la pasivo se encuentra menoscabada en su estado psicoemocional, motivo de esas conductas, y al respecto cabe señalarse que los artículos 4,5, 6, 7, de la ley de acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, establecen, lo siguiente:*

**ARTÍCULO 4.- para los efectos de la presente ley se entera por:**

**FRACCIÓN IV.- VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: cualquier acción u omisión basada en su género que les cause muerte o daño físico psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado.**

**ARTÍCULO 5.- los tipos de violencia contra las mujeres son:**

***I.-la violencia psicológica es cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción, devaluación, anulación, prohibición, humillaciones, comparencias destructivas, rechazo y celotipia: que provocan en quien lo recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.***

*La violencia psicoemocional la ha definido el INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES como un patrón de conducta consistente en actos u omisiones que,*

*en términos generales atentan contra la dignidad y salud mental del receptor. \*\*\*, la ha definido diciendo que “es un rubro extenso que no puede limitarse a insultos, vagaciones o gritos, sino que incluye toda clase de conductas que tiendan a humillar a la persona y menoscabar su malia”. El anteriormente citado instituto, ha mencionado también diversas conductas de acción u omisión que encuadran en este concepto como lo son: prohibiciones, burlas, restricciones, marginación, menosprecio, condicionamientos, coacciones, desvalorizaciones, hostigamiento, aserío, posesividad descredito, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes devaluatorias, humillaciones, deshonra, entre otros.*

*Así de esta manera se tiene por acreditado que el hoy sentenciado ejerce esta violencia psicología en la persona de la pasivo \*\*\*, siendo que al respecto es ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 168522*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVIII, Octubre de 2008*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.7o.C.113 C*

*Página: 2465*

**VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.**

*La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física:*

*consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 451/2008. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\*. Secretario: \*\*\*.*

*Cabe mencionar que la Suprema Corte de la Nación, ha definido que el objeto directo de la prueba psicológica es conocer el estado psicológico de la persona afectada, no los hechos que lo original, pues estos son susceptibles de ser demostrados con otras pruebas.*

*Ahora bien de igual forma se acredita que lo anterior ocurrió o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite la pasivo, dado que, el legislador amplió el ámbito espacial donde esto podía considerarse como elemento del cuerpo de este ilícito, pues ocupa la locución “o”, esto abunda en analogía con la siguiente tesis aislada*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008872*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 17, Abril de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: I.9o.P.79 P (10a.)*

*Página: 1867*

**VIOLENCIA FAMILIAR. AL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELACIONADO CON LA REFERENCIA ESPACIAL, CONSISTENTE EN QUE LA CONDUCTA SE DESPLIEGUE "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO O LUGAR QUE HABITE" DEBE DÁRSELE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*De la exposición de motivos de la reforma del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de violencia familiar, de dieciocho de marzo de dos mil once, se advierte que aquélla recoge los compromisos asumidos por el Estado Mexicano al adherirse a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como "Convención de Belém do Pará". Por ello, al elemento normativo de este ilícito, relacionado con la referencia espacial, consistente en que la conducta se despliegue "dentro o fuera del domicilio o lugar que habite", debe dársele una interpretación extensiva en el sentido de que se lleve a cabo dentro o fuera del domicilio de la víctima, pues lo que la reforma mencionada pretendió fue ampliar el margen espacial donde se comete el delito, toda vez que la violencia puede cometerse en la casa o en el lugar donde se habite, como fuera del domicilio; lo anterior, con el objeto de que, en el caso, no queden impunes violaciones graves contra las mujeres.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 457/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretaria: \*\*\*.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior se acredita así toda vez que de la declaración de \*\*\*, **se advierte que** esta menciona que una ocasión llevo a \*\*\* al lugar donde vivía y delante de este puso a cargar el teléfono frente a él y que al llegarle un mensaje de WHASSAP, “te extraño nena”, se enfureció y muy violento le dijo que es eso, además que afuera del gimnasio encontró a un amigo de la universidad , y eso le molesto a \*\*\*, y le empezó a decir que era una tonta, pendeja, posteriormente en el gimnasio \*\*\*\*\* , \*\*\*, le dice que era una estúpida, pendeja que no tenía cerebro.

Lo anterior es coincidente con lo que vierte \*\*\*, al mencionar en su declaración de fecha 28 de julio del 2015, que en Pachuca en el lugar donde Vivian con su hermana ella tenía cargando el celular en eso recibió un mensaje de un amigo y lo leyó y que el hoy sentenciado le empezó a hablar muy groseramente a su hermana gritándole y reclamándole.

Declaraciones que han sido valorados con anterioridad, y las que dejan evidencia que dichas agresiones han sucedido en el domicilio donde habita \*\*\*, y también a las afueras del gimnasio, y el gimnasio \*\*\*\*\* .

Por ultimo por lo que hacen a que exista una relación de pareja o la hayan tenido en un periodo de hasta dos años antes de la comisión del acto u omisión, estas se acreditan en primer término con lo dicho por la propia ofendida, quien dice en su declaración de fecha 24 de julio del 2015, que desde hace dos años once meses empezó a tener una relación de noviazgo con \*\*\*, (...) que el mes de abril asistió a un evento junto con su familia y no le aviso (...), en esa ocasión terminamos. Con lo que coincide también \*\*\*, al rendir declaración ante la representación social en fecha 28 de julio de 2015, en lo que nos ocupa refirió, que asiste a un iglesia cristina y que a hi conoció a \*\*\*, y a \*\*\*, y que hace como tres

años y medio aproximadamente \*\*\* y \*\*\*, se hicieron novio (...), y hace tres meses se enteró que ya no era novia de \*\*\*.

*Declaración a la que se le confiere valor de indicio en términos del artículo 223 en relación con el 228 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, pues fue rendida por persona que por su capacidad e instrucción tiene capacidad para juzgar los hechos, y no media prueba de que se haya dirigido por error, engaño o soborno, su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencia sobre la substancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y no media prueba de que se haya dirigido por engaño error o soborno aunado a ello esta declaración se concatena con lo referido por el testigo \*\*\*, testimonial que por supuesto ha sido valorada y quien en relación a lo que interesa, manifestó conocer al sentenciado por que era novio de su hermana, (...) que su hermana su madre y el asiste a una iglesia cristiana y que ahí su hermana conoció al sentenciado y se hicieron novios, durante su noviazgo aproximadamente de tres años, y que hace tres meses que termino su relación.*

*Declaraciones de las que se omite su transcripción en obvio de ociosas repeticiones, esto en armonía con el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 174992*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Mayo de 2006*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: XXI.1o.P.A. J/13*

*Página: 1637*

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

*Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 249/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretaria: \*\*\*.*

*Amparo directo 353/2005. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente \*\*\*. Secretaria: \*\*\*.*

*Amparo directo 384/2005. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretaria: \*\*\*.*

*Amparo directo 424/2005. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretaria: \*\*\*.*

*Amparo directo 457/2005. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretaria: \*\*\*.*

*De estas pruebas se adviene a la conclusión de que la ofendida \*\*\*, inicio una relación en el año 2013, aproximadamente en el mes de agosto con el ahora sentenciado, que esa relación era de noviazgo es decir, se adecua a la fracción II de artículo 243 TER, del código penal, y conforme a los datos generales que aportaron se colige que \*\*\*, tiene en su domicilio en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en Tulancingo Hidalgo, y el sentenciado \*\*\*, refiero como suyo el ubicado en \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*en Tulancingo Hidalgo; situación que establece que no vivían en el mismo domicilio, pero si existía la relación de pareja, y esa relación duro hasta el mes de abril de 2015, y las declaraciones analizadas con antelación queda claro que las agresiones se verificaron mientras eran novios, como lo fue en el mes de marzo del 2015, que el sentenciado la insulto a la ofendida a fuera del gimnasio \*\*\*\*\*, y meses después de terminada la relación como lo que actualice este último elemento pues queda probado que la relación de noviazgo existió y las agresiones existieron en un término menor de dos años como lo refiere el artículo 243 ter del Código Penal,*

**ASÍ DE ESTA FORMA SE ACREDITA LA REALIZACIÓN DOLOSA DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO DEL DELITO**, en virtud de que éste al momento de desplegar la conducta **RESPECTO AL antisocial** que se le imputa al hoy sentenciado, sabía las circunstancias objetivas del hecho que realizaba y aun así quiere la realización de su conducta, que es la de ejercer violencia psicológica a la pasivo del delito, lo que nos indica que sabía que los actos que cometía contrariaban la ley por lo que la conducta del activo, se ubica en lo previsto por el segundo párrafo del numeral 13 de la Ley Punitiva Vigente para la Entidad, es decir que su actuar fue de manera dolosa.

Es decir que el delito en análisis es de **REALIZACIÓN DOLOSA**, ya que el activo del delito conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal del ilícito de cuenta, quiso la realización de esa conducta descrita por la ley penal pero aun así quiso y realizó su actuar típico, concluyéndose así que actuó con **dolo directo**.

Por otra parte, se estima necesario precisar que debe entenderse por

**dolo**:

Francisco Muñoz Conde, en su obra 'Derecho Penal. Parte General', quinta edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, sostiene:

“El término dolo se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Este concepto unitario de **dolo** no es, sin embargo, fácilmente aplicable en algunos casos límite entre **dolo** y la imprudencia en los que tanto el elemento cognitivo, como el volitivo quedan desdibujados o son difícilmente identificables; pero se puede mantener que tanto el conocimiento como la voluntad son los elementos básicos del **dolo**.”

El citado autor refiere que, el dolo, se integra por dos elementos:

**a) Elemento intelectual.** Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Es decir, ha de saber, por ejemplo, en el homicidio que mata a otra persona; en el hurto, que se apodera de una cosa mueble ajena; en los abusos sexuales, que el sujeto pasivo está privado de sentido o que es menor de 13 o de 16 años.

*b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos.*

*De lo anterior se desprende que, existen dos tipos de **dolo**, a saber, **dolo directo** y **dolo eventual**: el primero, se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente, doctrinalmente conocido como dolo **directo** de primer grado- y, asimismo, abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, el sujeto prevé que se producirán con seguridad -conocido como **dolo** directo de segundo grado.*

*Establecido lo anterior, tenemos que el actuar del activo del delito es de realización **dolosa**, ya que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, quiso la realización de esa conducta descrita por la ley penal, dado el conocimiento que tenía en relación con la pasivo en el sentido de que ejerció violencia psicológica sobre la pasivo, teniendo plena conciencia de su actuar, realizándose así la comisión delictiva en forma de **dolo directo**, en términos del párrafo segundo del artículo 13 del Código Penal del Estado de Hidalgo.*

*En base a lo anterior se tienen por acreditados los elementos del cuerpo del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, pues encuadra perfectamente a la descripción legal que contiene el artículo 243 BIS, 243 Ter, Fracción II, en relación al numeral 243 Quater Fracción II del Código Sustantivo;*

*Conducta que además de típica es **ANTI JURÍDICA** en virtud que con la misma se trasgredió el ordenamiento legal y dentro de autos no obra ninguna probanza que demuestre la existencia de alguna causa que excluya al delito; en vista que el activo, al momento de llevar a cabo la acción se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales, aunado a que era mayor de edad, se concluye que sabía que su conducta era antijurídica, pero además podía y debía conducirse de manera distinta a como lo hizo, evidenciándose así el elemento **CULPABILIDAD** y acreditándose los elementos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de \*\*\*.*

***TERCERO.- RESPONSABILIDAD PENAL.** Esta recae en la persona de \*\*\*, por la comisión del delito cometido de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, en*

agravio de \*\*\*, , la cual este Juzgador considera que ha quedado plenamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 438 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pruebas que valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 219 a 228 del citado ordenamiento legal, adminiculados conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 220 y 221 de la misma codificación, según el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, lo anterior se encuentra acreditado en autos con los siguientes medios de prueba:

La propia declaración e imputación directa que realiza la ofendida \*\*\* **hacia el sentenciado** \*\*\*, quien esencia refirió en su comparecencia y declaración de fecha 24 de julio de 2015, que desde hace dos años once meses inicio una relación de noviazgo con \*\*\*, que en un principio todo parecía bien, que era una persona educada, pero que conforme fueron pasando los meses, al llevar un año de novios la empezó a controlar acerca de las personas con las que ella podía hablar, en general a los hombres porque sus intenciones no eran buenas, y que si no le obedecía le dejaba de hablar, lo que ocasionaba que se deprimiera y que hiciera lo que le dijera por temor a que terminara su relación, en una ocasión están en Pachuca porque estudiaba la universidad llego \*\*\* al lugar donde vivía y delante de el puso a cargar su teléfono, y le llego un mensaje de whatsapp, que le decía te extraño nena, lo que le enfureció y muy violento le dice que es esto, le trato de explicar que no tenía nada que ver con el mensaje, que su hermano \*\*\*, estaba en la casa y al escuchar cómo le hablaba \*\*\*, le dice que porque le revisaba su teléfono, a lo que le grito diciéndole no es contigo el problema... que después de que su mama hablara con el ella se quedó con \*\*\* y le empieza reclamar por su hermano que porque se metía el... se dejaron y después de reconciliaron... después decidieron entrar al gimnasio la insulto en esa ocasión diciéndole que era una tonta, pendeja, y nuevamente regresaron al mes, a los últimos meses la empezó a insultar más, diciéndole que si no tenía cerebro, que si estaba estúpida, pendeja, que nunca iba a entender lo que no tenía que hacer... “

Lo que también se relaciona con su ampliación de declaración de \*\*\*, quien en fecha 27 de julio del 2015, entre otras cosas dijo:

“...que de acuerdo a su declaración donde hace mención que entrenaba en el gimnasio donde se encontró a su amigo arquitecto de nombre \*\*\* y que en el mes de agosto del 2014, fue que por causa de saludar a este amigo, que el activo

*se enojó, y le dijo que era una tonta, puta, pendeja y termino con ella y al mes regresaron... que el domingo siguiente se encontraron escuchando música en el vehículo del activo, cuando le activo le pidió su memoria prestada para descargar unas canciones a lo cual la pasivo accedió y fue como a la media hora de estar en su casa que le escribió un mensaje diciéndole que era una mustia, una mentirosa, hipócrita, que ojala y se muriera.. dos semanas después empecé a recibir mensajes del activo a las cinco de la mañana diciéndole que ella andaba con un amigo de nombre \*\*\*, y que no quería verla a lado de él y que iría a la iglesia o a donde sea a partirle su madre y que le iba a hacer un desmadre condicionándola que tenía que dejar de ir a la iglesia y que no tenía que tener ningún contacto con sus amigos ni de los que iban y que en el mes de abril platico con el enfrente al parque del caracol, donde le dijo que si regresaban tenía que elegir entre la iglesia y el... que teme a que el activo pueda lastimarla o alguno sus amigos o familia ya que el activo es una persona muy violenta y explosiva...”*

*A estas declaraciones se les concede valor de prueba en términos del artículo 223 del código procesal penal vigente en el estado, ya que reúne aquellos extremos del artículo 228 de la citada ley ya que se emite fue una persona mayor de edad además de ser la propia pasivo quien reciente directamente la conducta del sentenciado que por su edad capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto la exposición de su testimonio denota imparcialidad, además los hechos respecto de los cual declara los conoce pro si misma y no por indicciones ni referencias de otros, su declaración es clara y precisa sobre la substancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y no fue obligada a declarar, ni impulsada por medio del engaño, error o soborno, siendo que al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:*

*sirviendo de apoyo por identidad de razón jurídica la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 69 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte XIII, Sexta Época de rubro y textos siguientes:*

**“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.-** Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte

*ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”*

*Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: No. Registro: 222,788, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.*

**OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

*De estas declaraciones que son una imputación directa hacia el sentenciado \*\*\*, se acredita que el hoy sentenciado en varias ocasiones ha insultado y humillado a la pasivo \*\*\*, que la ha sometido a una situación de poder, que constantemente la ha amenazado y sometido a su agresividad y posesión, además, es clara al precisar que en el mes de marzo del año 2015, se encontraba en el gimnasio, EVOLUTION CROSFIT con unos amigos y que el hoy sentenciado la empezó a insultar diciéndole que era una estúpida, pendeja, que no tenía cerebro, además, que en el mes de agosto del 2014, le dijo por saludar a un amigo de nombre \*\*\*, que era una tonta, puta, pendeja, y en el mes de abril del 2015, después de que se llevara a su casa la memoria del celular de la pasivo y después de dejarla en su casa le escribe que es una mentirosa, mustia, hipócrita, que ojala y se muriera, luego entonces como se ha mencionado con esta declaración de la pasivo se acredita que el hoy sentenciado en varias ocasiones la ha insultado y humillado, ejerciendo así una violencia PSICOLÓGICA sobre esta ofendida, y se sostiene lo anterior a razón de que no debe perderse de vista que es la víctima del ilícito a estudio y que este tipo de violencia sucede generalmente en ausencia de testigos*

*presenciales y muchas veces sin dejar rastros físicos, y en todo casi daños psicológicos, difíciles de comprobar, esto ilustra con la siguiente tesis:*

*Época: Octava Época*

*Registro: 222788*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo VII, Mayo de 1991*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: VI.1o. J/46*

*Página: 105*

**OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.**

*La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989.*

*Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*Secretaria: \*\*\*.*

*Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad*

*de votos. Ponente: \*\*\*.Secretario: Roberto \*\*\*.*

*Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\*. Secretario:\*\*\*.*

*Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\* Secretario:\*\*\*.*

*Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\*Secretario:\*\*\*.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 171561*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Agosto de 2007*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: XVII.2o.P.A.30 P*

*Página: 1896*

***VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).***

*Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos*

*y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 139/2007. 25 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente\*\*\*. Secretario:\*\*\*.*

***PRUEBAS QUE SE RELACIONAN CON LA DECLARACIÓN DE \*\*\*, QUIEN EN FECHA 28 DE JULIO DEL 2015, ENTRE OTRAS COSAS MANIFIESTA:***

*“... que la pasivo y su mama del declarante asisten a una iglesia cristina y que fue ahí donde la pasivo conoció al activo, y se hicieron novios, durando su noviazgo como tres años y medio...manifestando que el día que se percató de cómo era el activo con la pasivo, fue el día en su casa en Pachuca, cuando llego el activo y la pasivo dejo cargando su celular, donde decía te extraño nena, y el activo le empezó a hablar muy groseramente a la pasivo, gritándole y reclamándole diciéndole que porque recibía ese tipo de mensajes que si andaba con ese tipo, o quien era, y que cuales eran sus intenciones... que el activo comenzó a hablar de lo sucedido poniendo a la pasivo de su lado, ya que le daba la razón a él por el miedo que le tenía...”*

*A esta declaración se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del código de procedimientos penales para el estado de hidalgo, al estar rendida por una persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, la exposición de su testimonio denota imparcialidad, además los hechos respecto de los cuales declara los conoce por medios de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, su declaración es precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y al no apreciarse que deponente haya sido obligado a declarar por medio de engaño, error o soborno. Testigo que además merece valor probatorio, conforme lo refiere la siguiente tesis aislada:*

*Registro: 242902*

*Instancia: Cuarta Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 157-162, Quinta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 99*

*TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.*

*Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.*

*Séptima Epoca, Quinta Parte:*

*Volúmenes 121-126, página 89. Amparo directo 3349/78. Cosbel, S.A. de C.V. 17 de enero de 1979. Cinco votos. Ponente:\*\*\*. Secretario:\*\*\*.*

*Volúmenes 145-150, página 63. Amparo directo 2511/81. Guillermo Sierra Cureño. 29 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*Secretario: J. \*\*\*.*

*Volúmenes 151-156, página 50. Amparo directo 2202/81. Ramón Benítez Fernández. 3 de agosto de 1981. Cinco votos. Ponente:\*\*\*. Secretario:\*\*\*.*

*Volúmenes 151-156, página 50. Amparo directo 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:\*\*\*. Secretario:\*\*\*.*

*Volúmenes 157-162, página 79. Amparo directo 3382/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:\*\*\*. Secretario:\*\*\*.*

*Lo que se relacionó con el dictamen parcial en materia de psicología de fecha 04 de agosto del 2015, suscrito por la perito psicóloga, \*\*\*, el cual obra en autos de este sumario penal a fojas 25 a la 28, y que fue debidamente ratificado ante el ministerio público, y del cual concluyo lo siguiente:*

*“... en base a los datos obtenidos, mediante las pruebas y técnicas psicológicas, y acto a la petición vía oficio del agente del ministerio público, hago del conocimiento que \*\*\*, percibe a su ambiente inmediato con inestable, tenso, y complicado, lo cual la lleva a experimentar temor, angustia, e inquietud, (zozobra) como respuesta afectiva ante la esencia de una situación de peligro que antente contra su integridad, generando con ello que se muestre preocupada y ansiosa, ya que cursa por un periodo de tensión emocional, consecutivo a un evento en el cual ha percibido vulnerada su integridad, por lo que se maneja de una forma desconfiada, evasiva y cautelosa, como un medio compensatorio de seguridad. Dirige hacia la figura masculina (agresor – \*\*\*), preocupación ya que hace más bien se considera que puede llegar a lastimarla que aunado a ello el mismo le desencadena miedo desilusión y tristeza, derivado de las acciones negativas, que ha dirigido hacia su persona...”*

**EN SU AMPLIACIÓN DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2016, LA PERITO EN MERITO CONTESTO:**

**A LA PRIMERA.-** que diga el declarante porque motivo se dice que es una tensión emocional R= es una alteración que presenta un sujeto al verse inmerso en una situación estresante o conflictiva para él.

**A LA DIECIOCHO.-** que diga la perito concretamente si tuvo o no temor la evaluada con las pruebas R= si reflejo.

**A LA VEINTIDÓS.-** que nos diga la perito si el temor de inseguridad el miedo y la tranquilidad pueden deberse a que la evaluada tenga falta de auto confianza R=no, ya que en ese caso concreto las características que se mencionan del miedo y la tranquilidad pueden deberse a que la evaluada tenga falta de auto confianza.

A este dictamen pericial se le concede el valor de prueba en términos de lo establecido por el artículo 223 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, por reunir aquellos extremos de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la Citada Ley, pues se trata de un dictamen pericial que emite un perito que tiene título oficial en la ciencia sobre la cual dictamino, fue designado por el Ministerio Público, recayendo su nombramiento en una persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y su dictamen pericial comprende la descripción de la persona tal y cual como fue hallada, hace una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados y sus conclusiones las formula conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia, visible en la página 188, del Tomo II Penal, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice 2000, Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, identificada bajo el rubro y texto siguientes:

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los

*varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”*

*Lo que acredita que la pasivo si bien no fue objeto de violencia física, lo que se acredita es que con esta probanza corroborada con las inspección ministerial y fe de persona que se practicara el 24 de julio del 2015, es el que se corrobora que la pasivo no se le aprecian lesiones recientes visibles, y que si presenta temor, intranquilidad, zozobra, y angustia, ante la persona de un evento que colocan en riesgo su integridad, tiende a sentirse amenazada, lo cual genera que curse por periodo de desaparición y preocupación, pues de no ser así las técnica y metodologías utilizadas por la experto en la materia no abrían arrojado tales resultados.*

*En ese sentido se arriba a la conclusión de que dicha afectación psicológica es causa de los insultos y humillaciones que ha sufrido por parte de ahora sentenciado, como lo es, de acuerdo a lo probatoriamente señalado con antelación, que en el mes de marzo del 2015, saliendo del gimnasio \*\*\*\*\* , el sentenciado le infiere diversos insultos y que entre ellos le dijo, estúpida, pendeja, que no tenía cerebro; que el día viernes 20 de julio del mismo año le llamo y la insulto diciéndole cosas como nido de víboras e hipócritas, y que en agosto del 2014, por saludar a un amigo arquitecto de nombre \*\*\*, le dijo que era una tonta, puta, pendeja y que su hermano \*\*\*, refiere haber visto al leer un mensaje que llego a su hermana, el sentenciado comenzó a gritarle groseramente, lo que se adminicula con la conclusión de la experto y pasivo.*

*Pruebas que a juicio de quien resuelve, dejan claro que la pasivo se encuentra menoscabada en su estado psicoemocional, motivo de esas conductas, y al respecto cabe señalarse que los artículos 4,5, 6, 7, de la ley de acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, establecen, lo siguiente:*

**ARTÍCULO 4.- para los efectos de la presente ley se entera por:**

**FRACCIÓN IV.- VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: cualquier acción u omisión basada en su género que les cause muerte o daño físico psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado.**

**ARTÍCULO 5.- los tipos de violencia contra las mujeres son:**

***I.-la violencia psicológica es cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción, devaluación, anulación, prohibición, humillaciones, comparencias destructivas, rechazo y celotipia: que provocan en quien lo recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.***

*La violencia psicoemocional la ha definido el INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES como un patrón de conducta consistente en actos u omisiones que, en términos generales atentan contra la dignidad y salud mental del receptor.\*\*\*, la ha definido diciendo que “es un rubro extenso que no puede limitarse a insultos, vagaciones o gritos, sino que incluye toda clase de conductas que tiendan a humillar a la persona y menoscabar su malia”. El anteriormente citado instituto, ha mencionado también diversas conductas de acción u omisión que encuadran en este concepto como lo son: prohibiciones, burlas, restricciones, marginación, menosprecio, condicionamientos, coacciones, desvalorizaciones, hostigamiento, aserio, posesividad descredito, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes devaluatorias, humillaciones, deshonra, entre otros.*

*Así de esta manera se tiene por acreditado que el hoy sentenciado ejerce esta violencia psicología en la persona de la pasivo \*\*\*, siendo que al respecto es ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 168522*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVIII, Octubre de 2008*

*Materia(s): Civil*

Tesis: I.7o.C.113 C

Página: 2465

**VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.**

*La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 451/2008. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos.*

*Ponente: \*\*\* Secretario: \*\*\**

*Cabe mencionar que la Suprema Corte de la Nación, ha definido que el objeto directo de la prueba psicológica es conocer el estado psicológico de la*

*persona afectada, no los hechos que lo original, pues estos son susceptibles de ser demostrados con otras pruebas.*

*Ahora bien de igual forma se acredita que lo anterior ocurrió o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite la pasivo, dado que, el legislador amplió el ámbito espacial donde esto podía considerarse como elemento del cuerpo de este ilícito, pues ocupa la locución "o", esto abunda en analogía con la siguiente tesis aislada*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008872*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 17, Abril de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: I.9o.P.79 P (10a.)*

*Página: 1867*

***VIOLENCIA FAMILIAR. AL ELEMENTO NORMATIVO DE ESTE DELITO, RELACIONADO CON LA REFERENCIA ESPACIAL, CONSISTENTE EN QUE LA CONDUCTA SE DESPLIEGUE "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO O LUGAR QUE HABITE" DEBE DÁRSELE UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).***

*De la exposición de motivos de la reforma del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de violencia familiar, de dieciocho de marzo de dos mil once, se advierte que aquélla recoge los compromisos asumidos por el Estado Mexicano al adherirse a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención*

*Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como "Convención de Belém do Pará". Por ello, al elemento normativo de este ilícito, relacionado con la referencia espacial, consistente en que la conducta se despliegue "dentro o fuera del domicilio o lugar que habite", debe dársele una interpretación extensiva en el sentido de que se lleve a cabo dentro o fuera del domicilio de la víctima, pues lo que la reforma mencionada pretendió fue ampliar el margen espacial donde se comete el delito, toda vez que la violencia puede cometerse en la casa o en el lugar donde se habite, como fuera del domicilio; lo anterior, con el objeto de que, en el caso, no queden impunes violaciones graves contra las mujeres.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 457/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\* Secretaria:\*\*\*.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Lo anterior se acredita así toda vez que de la declaración de \*\*\*, **se advierte que** esta menciona que una ocasión llevo a \*\*\* al lugar donde vivía y delante de este puso a cargar el teléfono frente a él y que al llegarle un mensaje de WHASSAP, "te extraño nena", se enfureció y muy violento le dijo que es eso, además que afuera del gimnasio encontró a un amigo de la universidad , y eso le molesto a \*\*\*, y le empezó a decir que era una tonta, pendeja, posteriormente en el gimnasio \*\*\*\*\* T \*\*\*, le dice que era una estúpida, pendeja que no tenía cerebro.*

*Lo anterior es coincidente con lo que vierte \*\*\*, al mencionar en su declaración de fecha 28 de julio del 2015, que en Pachuca en el lugar donde Vivian con su hermana ella tenía cargando el celular en eso recibió un mensaje de un amigo y lo*

leyó y que el hoy sentenciado le empezó a hablar muy groseramente a su hermana gritándole y reclamándole.

*Declaraciones que han sido valorados con anterioridad, y las que dejan evidencia que dichas agresiones han sucedido en el domicilio donde habita \*\*\*, y también a las afueras del gimnasio, y el gimnasio \*\*\*\*\**

*Por ultimo por lo que hacen a que exista una relación de pareja o la hayan tenido en un periodo de hasta dos años antes de la comisión del acto u omisión, estas se acreditan en primer término con la imputación que le hace la ofendida a este sentenciado cuando hace el señalamiento en su declaración de fecha 24 de julio del 2015, que desde hace dos años once meses empezó a tener una relación de noviazgo con \*\*\*, (...) que el mes de abril asistió a un evento junto con su familia y no le aviso (...), en esa ocasión terminamos. Con lo que coincide también \*\*\*, al rendir declaración ante la representación social en fecha 28 de julio de 2015, en lo que nos ocupa refirió, que asiste a un iglesia cristina y que a hi conoció a \*\*\*, y a \*\*\*, y que hace como tres años y medio aproximadamente \*\*\* y \*\*\*, se hicieron novio (...), y hace tres meses se enteró que ya no era novia de \*\*\*.*

*Declaración a la que se le confiere valor de indicio en términos del artículo 223 en relación con el 228 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, pues fue rendida por persona que por su capacidad e instrucción tiene capacidad para juzgar los hechos, y no media prueba de que se haya dirigido por error, engaño o soborno, su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencia sobre la substancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y no media prueba de que se haya dirigido por engaño error o soborno aunado a ello esta declaración se concatena con lo referido por el testigo \*\*\*, testimonial que por supuesto ha sido valorada y quien en relación a lo que interesa, hace imputación al sentenciado \*\*\*, **pues** manifestó conocer al sentenciado por que era novio de su hermana, (...) que su hermana su madre y el asiste a una iglesia cristina y que ahí su hermana conoció al sentenciado y se hicieron novios, durante su noviazgo aproximadamente de tres años, y que hace tres meses que termino su relación.*

*Declaraciones de las que se omite su transcripción en obvio de ociosas repeticiones, esto en armonía con el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 174992*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Mayo de 2006*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: XXI.1o.P.A. J/13*

*Página: 1637*

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

*Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten*

*resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 249/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\*. Secretaria:\*\*\*.*

*Amparo directo 353/2005. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretaria:\*\*\*.*

*Amparo directo 384/2005. 1o. de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*. Secretaria:\*\*\*\*.*

*Amparo directo 424/2005. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\*. Secretaria:\*\*\*.*

*Amparo directo 457/2005. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:\*\*\*. Secretaria: \*\*\*.*

*De estas pruebas se arriva a la conclusión de que la ofendida \*\*\*, inicio una relación en el año 2013, aproximadamente en el mes de agosto con el ahora sentenciado, que esa relación era de noviazgo es decir, se adecua a la fracción II de artículo 243 TER, del código penal, y conforme a los datos generales que aportaron se colige que \*\*\*, tiene en su domicilio en calle \*\*\*\*\* número colonia los girasoles en Tulancingo Hidalgo, y el sentenciado \*\*\*, refiero como suyo el ubicado en \*\*\*\*\* numero \* colonia \*\*\*\* en Tulancingo Hidalgo; situación que establece que no vivían en el mismo domicilio, pero si existía la relación de pareja, y esa relación duro hasta el mes de abril de 2015, y las declaraciones analizadas con antelación queda claro que las agresiones se verificaron mientras eran novios, como lo fue en el mes de marzo del 2015, que el sentenciado la insulto a la ofendida a fuera del gimnasio \*\*\*\*\*, y meses después de terminada la relación como lo que actualice este último elemento pues queda probado que la relación de noviazgo existió y las agresiones existieron en un término menor de dos años como lo refiere el artículo 243 ter del Código Penal,*

**AHORA BIEN AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA \*\*\*, EN FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2016, ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ENTRE OTRAS COSAS DIJO:**

*“... en base a lo declarado quisiera nada más comentar y puntualizar que de todo lo leído no es correcto, y que mi relación con la señorita \*\*\* termina a inicios de marzo del año 2015, por diferencia de intereses, dado que mis intereses siempre fueron con la mejor intención y nunca como se menciona en el texto...”*

*Ahora bien si este sentenciado refiere que tuvo las mejores intenciones con la pasivo pero que nunca como se menciona en el texto, es decir se refiere precisamente a los hechos que se le imputan, esa manifestación de que nunca fueron los hechos como se refiere por la pasivo constituye una negativa de los hechos delictuosos que se le imputan y que entonces se encuentra ante la obligación que le impune el artículo 222 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado, que a la letra dice:*

**ARTICULO 222.-** *“...el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega...”*

*El ahora sentenciado para probar la negativa que hace de los hechos que se le imputan desahogo las declaraciones siguientes:*

**DECLARACIÓN DE \*\*\*\*, QUIEN ANTE ESTE JUZGADO EN FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2016, ENTRE OTRAS COSAS DIJO:**

*“... yo conviví con ellos cuando tenía su relación ... yo pude percatarme de como era su relación en la cual no tiene ninguna muestra de violencia o agresión, su relación era muy cordial, muy afectiva, de hecho \*\*\*, pagaba la mensualidad de \*\*\*, se llevaban muy bien, ella dejo de ir a principios de marzo del 2015, al gimnasio, yo le pregunte a \*\*\*, cuál era el motivo, a lo cual \*\*\*, me respondió que ya n tenían ninguna relación...”*

**A PREGUNTAS DE LA DEFENSA CONTESTO:**

**A LA UNO.- que diga el declarante si nos puede especificar cuando dice tenía su relación R= que eran novios.**

**A PREGUNTAS DE LA MINISTERIO PUBLICO CONTESTO:**

**A LA UNO.- que diga el declarante si sabe cuándo iniciaron su relación de noviazgo \*\*\*, y \*\*\* R=cuando yo conocí a \*\*\* que era su novia hace aproximadamente tres años.**

**NUEVAMENTE A PREGUNTAS DEL DEFENSOR CONTESTO:**

**A LA UNO.- que diga la declarante si recuerda que tiempo fueron novios \*\*\* y \*\*\* R= aproximadamente dos años y medio.**

**DECLARACIÓN A CARGO DE \*\*\*, QUIEN ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EL 19 DE FEBRERO DEL 2016, ENTRE OTRAS COSAS DIJO:**

*“...conozco a \*\*\*, desde hace aproximadamente tres años y medio y la conozco de la relación que inicio mi hermano \*\*\*, de noviazgo durante un lapso de tiempo que fueron novios, tuve la oportunidad de convivir con ella y hasta marzo de 2015, supe y me consta que su relación de noviazgo termino...”*

**AMPLIACIÓN DE DICTAMEN DE LA PERITO EN PSICOLOGÍA \*\*\*, QUIEN ANTE ESTE JUZGADO EL 20 DE FEBRERO DEL 2016, A PREGUNTAS DEL DEFENSOR CONTESTO:**

**A LA DOS.-** *que nos diga la perito que es tensión emocional R= es una alteración que presenta un sujeto al verse inmerso en una situación estresante o conflictiva para e.*

**A LA QUINCE.-** *que nos diga la perito que elementos encontró en la prueba HOUSE TREE PERSON, para acreditar desilusión, tristeza y miedo, así como temor producidos específicamente por la persona masculina “... se llega a la conclusión de la afectación que presenta en este caso la paciente...”*

**A LA DIECIOCHO.-** *que nos diga la perito si tuvo o no temor la evaluada con prueba\*\*\*, que practico a la evaluada, R= si reflejo.*

**A LA VEINTIDÓS.-** *que nos diga la perito si el temor a la inseguridad y la intranquilidad puede deberse a que la evaluada tenga falta de autoconfianza R= no, ya que en este caso concreto las características que se mencionan del miedo y temor y zozobra son originados de considerar que se encuentra en riesgo...”*

*Ahora bien a estas declaraciones se les concede valor de prueba en términos del numeral 223 del Código Procesal Penal Vigente en el estado, ya que reúne aquellos extremos del artículo 228 de la citada ley, dado que estos testigos emiten su declaración de manera clara y precisa, además de ello su declaración denota imparcialidad y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, se desprende que no fueron obligados a declarar ni impulsados por engaño error o soborno, y de estas declaraciones se desprende que el hoy sentenciado ha tenido una relación de pareja con la pasivo hasta por un periodo de dos años antes de la comisión del hecho, aunque no vivían en el mismo*

*domicilio, tanto que el testigo \*\*\* establece que los conoce y que conoce a la pasivo pro la relación de noviazgo que durante un tiempo aproximado de dos años y medio sostuvo con el sentenciado \*\*\*, y en el mismo sentido lo establece \*\*\*, cuando hace mención que conocía a la ofendida porque era novia del sentenciado y sostuvieron una relación de noviazgo, y que esta relación de noviazgo termino en marzo del 2015, luego entonces con esta declaraciones se acredita esa relación de pareja que el sentenciado sostuvo con la pasivo por un periodo de más de dos años antes de la comisión del hecho delictuoso que se le imputa, aunque no Vivian en el mismo domicilio pues de acuerdo a sus generales del pasivo ambos Vivian en domicilios diversos, de tal manera que entonces con estas declaraciones no se desvirtúan los hechos que se le imputan al sentenciado, sino más bien se corrobora como se ha citado esa relación de pareja que sostenían y han tenido hasta un periodo de dos años anteriores a la comisión del hecho que se imputa al sentenciado y si bien refieren los testigos que era una relación de armonía que se llevaban muy bien, que era una relación muy cordial y muy afectiva contrario a lo que sostienen estos testigo se cuenta con la ampliación de declaración de\*\*\*, **DE LA CUAL SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:***

**AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN A CARGO DE \*\*\*, QUIEN ANTE ESTE JUZGADO EN FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2017, ENTRE OTRAS COSAS DIJO:**

**A PREGUNTAS DE LA DEFENSA CONTESTO:**

**A LA TRES.-** que diga la declarante si actualmente tiene inquietud con respecto de la figura de\*\*\*, R= si me causa temor.

**A PREGUNTAS DE LA REPRESENTANTE SOCIAL CONTESTO:**

**A LA UNO.-** que diga la declarante si aparte del temor que menciona le causa \*\*\* al verlo si puede referir que otra situación R= en general es el miedo de pensar que podría suceder después, de pensar cómo puede reaccionar.

**A LA DOS.-** que diga la declarante a que se refiere cuando menciona como puede reaccionar R= "... en las últimas veces que hablo conmigo pues amenazo hacia mi persona, hacia mi familia y no es el hecho de que podría ocasionar para él, esto que está pasando de esta demanda..."

De esta ampliación de declaración se desprende que la pasivo de referencia aun cuando mencione que su estado emocional actualmente con relación a los hechos imputados al sentenciado se encuentra tranquila como así lo refiere en la pregunta marcada con la numero cinco que le hace la defensa, también lo es que en esa misma respuesta en la pregunta en merito hace mención que al verlo todavía siente un poco de inquietud, un poco de miedo, y en la pregunta tres menciono que le causa temor \*\*\*, y en las preguntas de la ministerio público hace alusión que al verlo le da miedo de pensar que podría suceder después, de pensar cómo podría reaccionar y que las últimas veces que hablo con él la amenazo a ella y a su familia, luego entonces esta ampliación de declaración corrobora la VIOLENCIA PSICOLÓGICA ejercida por el sentenciado sobre la pasivo \*\*\* pero además que contrario a lo que dicen los testigos de descargo la pasivo hace señalamiento directo al sentenciado como la persona que consecuencia de esa VIOLENCIA PSICOLÓGICA ejercida en ella le provoca temor, miedo, inquietud y miedo a verlo, de ahí que aunque en el dictamen pericial el psicología de la defensa a cargo de las peritos \*\*\* Y \*\*\*, establecen en su conclusión que \*\*\*, no reporta transtorno de personalidad registrando estabilidad emocional que le permite tener tranquilidad sin percibir su miedo sintiéndose segura para mantener su relación sentimental y percibiéndose segura emocionalmente, tal dictamen pericial no es medio de prueba suficiente para establecer que el sentenciado no haya ejercido VIOLENCIA PSICOLÓGICA sobre la ofendida, porque contrario a esta conclusión de las peritos, se reitera que esta pasivo en su ampliación de declaración realizada en fecha 22 de febrero del 2017 reitera que consecuencia de la violencia psicológica de que fue objeto por parte del sentenciado aun le tiene miedo al verlo y le tiene temor y que además le provoca inquietud y que todavía tiene inquietud, lo que corrobora con esta su declaración aquello que en sus conclusiones establece la perito oficial en psicología \*\*\*, que obra a fojas 26 a la 28, de fecha 04 de agosto del 2015, quien en su parte de conclusiones establece lo siguiente:

*\*\*\*, actualmente presenta afectación en su estado emocional, experimentado temor, intranquilidad zozobra y angustia... por lo que tiende a sentirse amenaza... existe conflicto con la figura masculina (\*\*\*)*.

*Es decir si la pasiva del delito hace alusión de ese miedo, de ese temor, de esa intranquilidad que le provoca ver al sentenciado, ello lo es consecuencia precisamente de la violencia psicológica d que fue objeto por parte de esta sentenciado, ello con independencia de que el perito en tercero en en discordia en materia de psicología \*\*\* que obra a fojas 325 a la 331, en su conclusión establece los siguiente:*

*“...\*\*\*, hace referencia a una persona con equilibrio emocional de acuerdo a su edad... no arrojan en resultados ninguna evidencia de la posibilidad de presencia de algún trastorno que pudiera afectar como tal su equilibrio emocional, su vida cotidiana o estados conductuales no apropiados...”*

*No debe perderse de vista que la propia pasivo en su ampliación de declaración a preguntas que se le hicieron por la defensa señalo que su estado emocional actualmente con relación a los hechos que sufrió y que refirió en sus declaración era el que estaba tranquila, sin que ello quiera decir que el ahora sentenciado no haya ejercido en ella violencia psicológica pues al respecto en todas y cada de sus declaraciones siempre hizo imputación hacia el sentenciado en el sentido de ejercer en ella violencia psicológica en todo momento durante su relación de noviazgo o de pareja que sostuvieron durante más de dos años, de ahí que entonces cabe señalar que no obstante lo establecido por este perito tercero en discordia y las peritos de la defensa en materia de psicología de nombres \*\*\* Y \*\*\*, quienes sostuvieron que la pasivo no presentaba presencia de algún trastorno que pudiera afectara su equilibrio emocional, su vida cotidiana, que no presentaba trastorno de personalidad, permitiéndole tranquilidad sin percibir su miedo amenazante, percibiéndose fortalecida emocionalmente, cabe indicar y reiterar que la propia pasivo menciona que se sentía más tranquila de los hechos sufridos e imputados al sentenciado pero que aún sentía miedo y temor al verlo así como intranquilidad de ahí que las acciones que producen daño psicológico con aportadas por esta propia pasivo y acreditas con sus declaraciones y que el objeto*

*directo de la prueba pericial en materia de psicología no es el de establecer hechos, sino el de determinar si existen daños emocionales en una persona.*

*De ahí que entonces con todos estos medios de prueba queda acreditada su responsabilidad penal de \*\*\*, en este delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA,***

*Lo anterior es así dado que de esta declaración del sentenciado como se ha mencionado se advierte que niega los hechos que se le imputan, lo que se traduce a una negativa lógica en su defensa, siendo menester precisar que la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas*

*Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 1º.P.J/15, visible en la página mil ciento sesenta y dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época, que a la letra establece:*

**“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelta la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como

válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

En suma a lo anterior, este Juzgador estima que en autos del sumario se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*, en su calidad de autor directo al haberla realizado por sí mismo, de acuerdo al artículo 16 fracción I del Código Sustantivo de la Materia, ya que de las probanzas analizadas se evidencia que la conducta delictiva la realizó por sí mismo, así como del material probatorio no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el delito de referencia, ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, al desplegar su comportamiento típico, antijurídico y culpable, porque tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, valorado de conformidad con las reglas de la valoración de la prueba establecidas en los numerales 219 al 228, del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad, de ahí que este acreditada su **RESPONSABILIDAD PENAL de \*\*\*, en el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA en agravio de \*\*\***

**CUARTO. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.** Una vez que se ha acreditado la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** en agravio de\*\*\*\*, así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado, se procede a determinar la pena que deberán compurgar el sentenciado \*\*\*, y para ello se hará tomando en consideración lo establecido en el artículo 92 del Código Penal:

**LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.**- Que en el asunto en estudio, se lesionó un bien jurídico protegido por la norma que es la familia, de la cual forma parte la pasivo \*\*\*, y con motivo de esta agresión se vio fracturada la relación familiar de la pasivo en mérito, **lo que les perjudica.**

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DEL HECHO PUNIBLE.**- Siendo que en el caso a estudio invariablemente, en el hecho punible puesto a consideración **les perjudica**

al hoy sentenciado, por cuanto hace a la **circunstancia de ocasión**, en razón que se ejerció violencia psicológica en contra de la pasivo, siendo esto de manera frecuente, **lo que le perjudica**.

**LA FORMA Y GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y EN SU CASO LOS MOTIVOS DETERMINANTES DE SU CONDUCTA.** En la cual la falta de control sobre sus emociones, sin duda fue la causa determinante para la consumación del evento penalmente relevante, siendo autor directo, lo que sirvió para que pudiera ser plenamente identificado por la pasivo del delito \*\*\*; encuadrando entonces su proceder en lo dispuesto en el artículo 16 fracción I del Código Penal vigente, dado que la realizó por sí mismo, no advirtiéndose motivo determinante para cometer la conducta típica producida, desprendiéndose de la mecánica de los hechos que se trata de delincuentes circunstanciales u ocasionales, no natos; así mismo debe estimarse que le favorece el hecho de ser considerado primodelincuente al no existir prueba en contrario.

**LAS PARTICULARIDADES DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO.** Se trata de \*\*\*, de 22 años de edad, originaria de Pachuca de Soto, Hidalgo, y vecina de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de ocupación estudiante, estado familiar soltera, y lo cual **le perjudica** al hoy sentenciado, si tomamos en cuenta que dicha pasivo era pareja del activo del delito\*\*\*..

**LA CULPABILIDAD DEL SUJETO Y LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.** para estar en posibilidad de determinar lo anterior, es de tomarse en cuenta que las consideraciones que le beneficia al reo, así como las que le perjudican, siendo que \*\*\*. Quien al rendir su declaración preparatoria, el día 17 de Febrero de 2015, manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, mexicano, originario de \*\*\*\*\* , Hidalgo, y vecino de \*\*\*\*\* , Hidalgo, con domicilio calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, por haber nacido el día \*\*\*\*\* de Diciembre de \*\*\*\*\*, estado familiar

\*\*\*\*\* , ocupación empleado de \*\*\*\*\* , con ingresos económicos \*\*\*\*\* pesos semanales, \*\*\*\*\* , por tener maestría en \*\*\*\*\* , el nombre de sus padres \*\*\* (VIVE), \*\*\* (VIVE).

Así mismo de las constancias de autos se advierte que por cuanto hace a los factores que a \*\*\*, **le beneficiar**, tenemos que es un primo delincuente, dado que no existe prueba que acredite lo contrario.

En tales consideraciones, al realizar un balance de las circunstancias que le beneficiar y que le perjudican, se considera que el grado de reproche a imponerse al sentenciado \*\*\*, sea el que se ubica exactamente en **LA MÍNIMA**; apoyando mi consideración en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo, visible en la página 402, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, que lleva por rubro el siguiente:

**“PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.** Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.”

En esas condiciones, se enuncian los límites de punibilidad para el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, pues de acuerdo al artículo **243 BIS** del Código Penal, los límites punitivos son así:

- De uno a seis años de prisión.
- Multa de 50 a 100 días.

Luego, al aplicar el grado de reproche establecido que ya se mencionó que es **LA MÍNIMA**, se condena **al sentenciado \*\*\***, por el delito de **VIOLENCIA**

**FAMILIAR EQUIPARADA**, en agravio de **\*\*\***, a compurgar una pena privativa de libertad de **1 UN AÑO**. Y al pago de una multa de 50 días, que a razón de \$68.28 que era la Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de los hechos (Julio 2015), da como resultado la cantidad de \$3,414.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que hace a la pena de prisión en términos de los artículos 20 Apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 del Código Penal y 131 del Código Adjetivo Penal, deberá computarse la prisión preventiva, la cual fue el 16 de Febrero de 2016, en que se decretó su detención constitucional, obteniendo su libertad el día 16 de Febrero de 2016 (1 día de prisión), en consecuencia, le resta por compurgar una pena privativa de libertad de **11 ONCE MESES, 29 VEINTINUEVE DÍAS**.

Con fundamento en el artículo 32 del Código Penal, la compurgación de la pena de prisión, por la prisión preventiva, deberá disminuir proporcionalmente la sanción pecuniaria, es decir, con relación a la pena multa, debemos decir que ese tiempo de prisión preventiva deberá descontarse proporcionalmente a la pena multa, por lo que se divide el total de la pena multa impuesta que es de \$3,414.00, entre 365 días, que es el total de la pena de prisión impuesta en días, y da el factor 9.35, que se multiplica por 1 un día de prisión preventiva, da como resultando la cantidad de \$9.35, que se le resta al total de la pena multa de \$3,414.00, lo que arroja como resultado la cantidad final de **\$3,404.65 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 65/100 M.N.)**, que es el resto de la pena multa que deberá pagar el hoy sentenciado **\*\*\***, a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo

Es de especial pronunciamiento que este sentenciado deberá someterse de manera voluntaria al tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia para el Estado de Hidalgo, indicado en el Capítulo IV del Título Segundo del Reglamento de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, razón por la cual este órgano Jurisdiccional impone al sujeto de la sentencia, **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** en términos de lo que se establece el artículo 243 bis párrafo segundo del Código Penal, así como el contenido de la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 174323

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 41/2006

Página: 230

**TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

Lo anterior es así dado que el artículo 243 Bis del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de 1 a 6 años de prisión, pero sin perder de vista que este precepto legal establece que al sentenciado se le sujetará a un **tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.** Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de

*noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera.*

*En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 243 Bis, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 243 Bis, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa.*

*Ahora bien, cabe señalar que el artículo 243 Bis de la citada Ley precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que sí es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor.*

*Contradicción de tesis 18/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente:\*\*\*. Secretario: \*\*\*Tesis de jurisprudencia 41/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de junio de dos mil seis.*

*Por tanto entonces, a éste sentenciado \*\*\*, al haber sido impuesto este tratamiento Psicológico se les indica que dicho tratamiento deberá efectuarlo, en el Sistema DIF Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el sentido de que será el juez de ejecución de penas quien siendo el encargado de supervisar, observar y orientar la conducta de los sentenciados, quien establecerá si la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien, si puede ser por una temporalidad menor.*

*Con las penas impuestas, este juzgador estima quedará cumplida las finalidades de la sanción penal, esto es, como **RETRIBUCIÓN O CASTIGO** por haber cometido hechos que jurídicamente son desaprobados; como **PREVENCIÓN ESPECIAL**, para que el sentenciado \*\*\*, no incurra en nuevo delito; y como **PREVENCIÓN GENERAL**, para que los integrantes de la sociedad se abstengan de delinquir, ya que de hacerlo, tendrán un trato semejante al del sentenciado.*

*Es así como con la aplicación de la pena impuesta al ahora sentenciado, se reafirma la vigencia de la norma a fin de que los demás ciudadanos sigan creyendo en ella; lo anterior, porque los aquí responsables, con su conducta antijurídica desplegada, no modifican en nada dicha vigencia, sino que sucede lo contrario, es decir, su incumplimiento y la consiguiente sanción confirman su necesidad y su vigencia; ello, porque la prestación que tiene el derecho penal es la de contradecir la contradicción que el sentenciado hizo de la norma que identifica a la sociedad, esto es, al ser ejecutadas las penas por el poder soberano del Estado, se fortalece la confianza en las expectativas de la población y la inquebrantabilidad del ordenamiento jurídico ante posteriores ataques criminales.*

*Y, sin que sea procedente el descuento de dichas penas de prisión y multa de conformidad al artículo 131 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, toda vez que los sentenciados no estuvieron restringidos de su libertad durante el curso de su procedimiento.*

**QUINTO.- ESTUDIO RESPECTO DE LA PENA DE REPARACIÓN DE DAÑOS COMO DE LA DIVERSA DE PERJUICIOS.** *El artículo 35 del Código Penal señala que este concepto se fijara de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso de acuerdo a su cuantificación, ya sea condenando o absolviendo al acusado, pero nunca sin dejar a salvo los derechos del ofendido, ya que este rubro tiene por objeto de alguna manera resarcir el daño ocasionado por la comisión del delito.*

*El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:*

*“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*B. De la víctima o del ofendido:*

**...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el**

**juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*Trascripción de la que se obtiene que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

*De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:*

- 1. A que se le repare el daño cuando proceda;*
- 2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;*
- 3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y*
- 4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.*

*Por otro lado debemos decir que de conformidad con la concepción de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, por lo que en términos del artículo 35 del Código Penal, el pago por este concepto procede cuando en autos existen medios de prueba con los que sea posible acreditar y cuantificar la cantidad a la que haya de condenarse al sujeto de la sentencia.*

*El artículo 33, del Código Punitivo Estatal, dispone:*

**“Artículo 33.-** *La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del*

orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga al Código de Procedimientos Penales.”

Lo que se corrobora con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de poder, que establecen:

**“Artículo 4.-** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a **una pronta reparación del daño que hayan sufrido**, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**“Artículo 5.-** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que **permitirán a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles**, se informara a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

**“Artículo 8.-** Los delincuentes y los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños y perjuicios sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimación, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Lo que se revela en el artículo 11 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual previene:

**“Artículo 11.-** Entre los recursos contra las Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del

Derecho Internacional Humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto al derecho Internacional:

- a) Acceso igual y efectiva a la justicia.
- b) **Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido**

Anotado lo anterior debemos decir que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

En este sentido, a razón de que este juzgador no cuenta con los elementos necesarios para fijar en esta sentencia el monto correspondiente a la reparación del daño y perjuicios, es procedente **CONDENAR** al sentenciado \*\*\*, al **PAGO DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, proveniente del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, cometido en agravio de \*\*\*, **debiéndose fijar el QUANTUM que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia, siguiendo los lineamientos de la siguiente tesis que se anota:**

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: , Página: 170,

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño

*para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.*

**SEXTO. BENEFICIO DE CONMUTACIÓN DE LA PENA.** *Puesto que la pena de prisión se impone con el fin de reinsertar en sociedad al sentenciado, se advierte en autos que dicho fin puede obtenerse mediante una pena conmutativa, la cual es procedente de acuerdo a los artículos 78 fracción I, 80, 81 del Código Penal, toda vez que la pena que se le impuso al sentenciado, no excede de un año de prisión, tomando en cuenta que se trata de delincuente primario, que no se sustrajeron a la acción de la justicia, permite a esta autoridad tener la certeza de que cumplirá las obligaciones que le imponga este órgano jurisdiccional; es por ello que se le conmuta la pena de prisión, por trabajos en favor de la comunidad, estimándose justo que esta conmutación sea por una fracción igual a la cuarta parte de la pena de prisión que le resta por compurgar, la cual es para el sentenciado \*\*\*, de **364 DÍAS** luego entonces, una fracción igual a la cuarta parte*

son 91 días, por lo que se conmuta la pena de prisión por 91 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que deberá desempeñar en el DIF Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, trabajos que deberá consistir en jornadas de tres horas cada una, sin que excedan de tres a la semana, que no afecten la actividad que represente los ingresos principales del sentenciado y consistiendo en actividades que no sean humillantes ni degradantes. O bien, se le conmuta al sentenciado, a su elección por el pago de una multa relativa a 91 días, que multiplicados por el salario mínimo vigente al momento en que suceden los hechos (Julio de 2015), cuando la Unidad de Medida de Actualización lo era de \$68.28 pesos, da como resultado la cantidad de \$6,213.48 (SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 48/100 M.N.); en el entendido de que este beneficio de la conmutación de la pena que se le concede al sentenciado estará igualmente condicional al sometimiento del tratamiento Psicológico Reeducativo que se le impuso en esta sentencia, siendo que además el sentenciado deberá manifestar expresamente a qué beneficio se acoge, y pagar o garantizar la multa que le fue impuesta como pena, y hacer el pago de la reparación del daño, sin perjuicio de que en cualquier momento de la ejecución de la pena de prisión puedan hacer válida la conmutación descrita.

**SEPTIMO. AMONESTACIÓN.-** Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, amonéstese al ahora sentenciado **\*\*\***, haciéndole saber que con su actuar, se puso en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, a que se refiere la fracción II, del numeral 385 del cuerpo procesal penal vigente en la entidad, que en la especie resulta ser la **SEGURIDAD DE LA FAMILIA** exhortándolo a la vez que se conduzca conforme a derecho, resaltando que enmiende su proceder para que no reincida, dado que conforme a la ley, se haría acreedor a la aplicación de medidas más severas. Apoyando mi consideración, por identidad de razón en la jurisprudencia número 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, Sexta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, visible en la página 119, cuyo rubro y texto es:

**“AMONESTACIÓN.-** El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se

*hará en público o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.”*

**OCTAVO. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO.** *Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado \*\*\*, ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.*

*En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:*

**“Artículo 35.-** *Son prerrogativas del ciudadano:*

*I.- Votar en las elecciones populares;*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*

*V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”*

*Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

**III.- Durante la extinción de una pena corporal;**

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

**“Artículo 49.-** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Y dicha suspensión **comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.**

*En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.*

*Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.*

*De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio público solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.*

*En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos del sentenciado no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.*

*Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/200; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época;177988; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 128; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta:*

**“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los**

*derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende*

*los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.*

*De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe de pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.*

*En base a lo anterior, resulta procedente suspender de los derechos políticos y civiles al sentenciado \*\*\*, solo para el efecto de que, si el sentenciado decide acogerse al beneficio sustitutivo de la pena de prisión, se deberá levantar tal suspensión decretada como consecuencia necesaria de la pena privativa de libertad.*

**NOVENO. AUTORIZACIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.** *“De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;” por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.”*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las jurisprudencias invocadas y en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, 14, 16, fracción II, 32, 35, 50, 78 Fracción I, 92, 97, 243 BIS, 243 Ter Fracción II, 243 Quater Fracciones II del Código Penal Vigente en el Estado de Hidalgo; así como los artículos 1, 2 Fracción III, 10, 12, 204, 219 al 228, 274, 384, 385, 437 a 440, 441 Fracción I, del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de Hidalgo; es de sentenciarse y se:

**S E N T E N C I A:**

**PRIMERO.-** Este Juzgador resultó competente para conocer y resolver el presente proceso penal en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** **\*\*\***, de generales conocidos y transcritos al inicio de la presente resolución, **SI ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, cometido en agravio de **\*\*\***.

**TERCERO.-** Se **CONDENA** al **sentenciado \*\*\***, a compurgar una pena privativa de libertad de **1 UN AÑO**, y al pago de una multa por la cantidad de **\$3,414.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**. Y tomando en consideración el tiempo que estuvo en prisión preventiva le resta por compurgar una pena privativa de libertad de **11 ONCE MESES, 29 VEINTINUEVE DÍAS**, y una pena multa por la cantidad de **\$3,404.65 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 65/100 M.N.)**, que es el resto de la pena multa que deberá pagar el hoy sentenciado a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a **\*\*\***, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** y **PERJUICIOS**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **CONCED E\*\*\***, el beneficio de la **CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, en términos y con las condiciones a que se refiere el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**SEXTO.- AMONÉSTESE** públicamente a \*\*\*, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda. En términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Comuníquese esta resolución mediante copia autorizada de la misma a los C.C. Directores del Centro de Reinserción Social en esta Ciudad, y al Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado.

**OCTAVO.-** Hágase saber a las partes el derecho y termino de **cinco días** que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad con la misma y expresar dentro del mismo término los agravios que les cause, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

**NOVENO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Vocal del Registro Nacional de Electores, informándole que le han sido suspendidos sus derechos políticos al sentenciado en merito, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**DECIMO.-** Hágase saber a las partes que de conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Honorable Juzgado, datos estadísticos e informáticos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S Í, LO RESOLVIÓ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. **LICENCIADO \*\*\***  
JUEZ PRIMERO PENAL POR MINISTERIO DE LEY DE ESTE DE DISTRITO  
JUDICIAL, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS  
**LICENCIADO \*\*\***, QUE AUTENTICA Y DA FE.  
**DOY FE.**